



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de septiembre de 2009

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense **Fonseca, Barrios & Asociados**, en contra de los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal aprobado mediante la **ley 63 de 28 de agosto de 2008**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de inconstitucionales.

La parte actora solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal aprobado mediante la ley 63 de 28 de agosto de 2008, que guardan relación con la entrada en vigencia de sus normas, así como la aplicación temporal y progresiva de este Código, los cuales fueron debidamente transcritos por la actora en la demanda.

Respecto a los conceptos de infracción que aduce el accionante en torno a estas normas, el mismo se limita únicamente a señalar que las disposiciones censuradas expresan que el Código Procesal Penal aprobado a través de la

ley 63 de 2008, entrará en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2009 y, de manera progresiva, en todos los distritos judiciales de la República de Panamá; circunstancia que, a juicio del accionante, ocasionará que se apliquen dos leyes al mismo tiempo, ya que el resto de los procesos que se realicen fuera del Segundo Distrito Judicial se regirán por lo dispuesto en la ley 23 de 2001, situación que, a su entender, viola el debido proceso, y crea un fuero y privilegio entre los sujetos procesales que cometan un delito a partir del 2 de septiembre de 2009 y aquellos que estuvieran bajo investigación o proceso hasta el día anterior a esa fecha; de tal suerte que considera que desde el punto de vista constitucional y legal, la nueva ley debe ser aplicada en todo el territorio nacional a partir de la fecha en mención. (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

A. La firma demandante aduce la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República que dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y, no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

B. También alega la violación del artículo 19 de nuestra Carta Política Fundamental que dispone que no habrá fueros ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

C. Finalmente, señala como infringido el artículo 46 del Texto Constitucional de la República que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese, y que, en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

III. Examen de Constitucionalidad.

Según observa este Despacho, las normas demandadas como inconstitucionales por la firma forense Fonseca, Berríos y Asociados, regulan lo referente a la entrada en vigencia, en cuanto a tiempo y lugar, del nuevo Código Procesal Penal, e indican que las disposiciones de naturaleza adjetiva de este cuerpo normativo serán aplicables a los hechos punibles cometidos desde su vigencia, la cual se iniciará a partir del 2 de septiembre de 2009, en la circunscripción del Segundo Distrito Judicial y sus respectivos circuitos judiciales.

Lo antes expuesto permite inferir que la acción de inconstitucionalidad promovida el 7 de julio de 2009 por la firma antes mencionada, fue ensayada de manera prematura, ya que, para esa fecha, la ley 63 de 2008, por cuyo conducto se aprobó el citado código de procedimiento penal, se encontraba en una vacancia legislativa (*vacatio legis*), dispuesta por voluntad expresa del legislador, por lo que estimamos que, debido a esa circunstancia, las normas acusadas no podrían infringir ningún derecho individual, como lo son los contenidos en los artículos 19 (sobre fueros y privilegios), el 32 (sobre el debido proceso) y, el 46 (sobre la ley más

favorable al reo) de la Constitución Política de la República.

El Pleno de esa Corporación de Justicia en sentencia del 20 de abril de 1987 se pronunció en los siguientes términos respecto a la impugnación, por la vía constitucional, de normas que no han entrado en vigencia:

“Por razón de método en este tipo de proceso conviene examinar en primer término si la demanda en referencia es admisible o si, por el contrario, no lo es, debido a que resulta prematura, en razón de que la norma acusada no ha entrado en vigencia.

En efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2673 del Nuevo Código Judicial, según la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 18 de 1986, las normas de ese cuerpo legal entrarán en vigencia el 1º de abril de 1987, fecha que aún no ha llegado, Siendo así esta demanda resulta prematura, porque el control de la constitucionalidad que ejerce es Alta Corporación de Justicia está destinada a preservar el ordenamiento jurídico básico de las lesiones que produzcan actos contrarios a sus normas, lo que no puede darse si el acto acusado aún no ha adquirido eficacia y, por tanto, su aplicación y efectos no se ha producido.

...

Considera en efecto, el Pleno que el recurrente solicita, en forma prematura, que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre una norma del Nuevo Código Judicial que, al momento de formularse la demanda, se encuentra en el período de vacancia legislativa, pues entrará en vigencia el 1º de abril del año venidero, y que puede ser modificado, subrogado o derogado antes de su vigencia si el Legislador lo estime conveniente a la política procesal del país.

La Corte ya ha dicho con anterioridad que sus decisiones en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias y, por ello, las leyes, resoluciones y demás actos que se impugnen por esta vía deben tener una firmeza que 'ipso jura' o 'ipso facto' establezcan cargos o difieran derechos a las personas a quienes están dirigidas. (Sentencia Recurso de Inconstitucionalidad-octubre 16 de 1980).

...

Por las razones externadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia... REVOCA la providencia del 13 de noviembre pasado que admitió la demanda y ordenó darle traslado al Procurador de la Administración y, en consecuencia, la DECLARA INADMISIBLE."

Por las razones antes expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que **NO ES VIABLE, POR PREMATURA,** la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Fonseca, Berrios & Asociados en contra de los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal aprobado mediante la ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General